

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho las presentes diligencias presentadas por el señor **MARIO ALEXANDER ARENAS QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75147114, solicitando se le conceda **AMPARO DE POBREZA**, para que en su nombre y representación lleve el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de la señora **CAROLINA VALENCIA GONZÁLEZ** con C.C. 1054993310 para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

Presenta el señor **MARIO ALEXANDER ARENAS QUINTERO**, solicitud a fin de que se le conceda amparo de pobreza y le sea asignado un apoderado que lo represente en el proceso **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de la señora **CAROLINA VALENCIA GONZÁLEZ**.

Al efecto aduce que el ultimo domicilio principal fue el municipio de Chinchiná (Caldas), el cual, según el acápite de notificaciones, es conservado por el demandante.

**CONSIDERACIONES**

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso regulan la competencia territorial, así:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente*

*el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

A partir de la norma citada, se colige que el trámite del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** ha de adelantarse ante el Juzgado Cabecera del circuito del domicilio común que es el mismo con el que en la actualidad cuenta el demandante, esto es, el Municipio de Chinchiná, Caldas.

Lo anterior por cuanto estudiado el escrito de amparo en su integridad, encuentra el despacho que el ultimo domicilio principal fue el municipio de Chinchiná (Caldas), el cual es conservado por el demandante y su cabecera de circuito es Chinchiná (Caldas).

Que, de acuerdo al hecho de que la solicitante requiere un apoderado de pobre que lo represente, se procederá a rechazar la misma por parte de este judicial, y ordenar el envío de dicha solicitud a los Juzgados de Familia de Chinchiná (Caldas), a fin de que resuelva sobre lo pedido.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por el señor **MARIO ALEXANDER ARENAS QUINTERO**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente solicitud al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Chinchiná-Caldas, una vez ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

ALEG

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b21fc3cd110b8a046d3e64ed9b8484c665402f05e5cc8e6980bded6041c4ed**

Documento generado en 25/04/2023 03:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**